



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



20171200261581

Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261581

Bogotá D.C., 03-10-2017 11:48 AM

Señor (a) (es):

DIDIER VARGAS MORENO

CAVAL ASESORES

Email: juridico@cavalasesores.com

Teléfono: 57(4)5892916

Celular: 3128315374

Dirección: Carrera 43A No. 7-50 Oficina 812 Milla de Oro

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Servidumbre minera en títulos regidos bajo el Decreto 2655 de 1988

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto, presentada mediante radicado 20179020036532 el día 29 de agosto del presente año, a través de la cual consulta cuales son los requisitos que se deben cumplir para la constitución de servidumbres mineras en beneficio de un contrato de concesión regido por el Decreto 2655 de 1988, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero destacar que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2655 de 1988, la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización, es una actividad declarada como de utilidad pública o de interés social. En este sentido el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, establece que la exploración y explotación de minas y el beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales, gozan de todas las servidumbres necesarias para poder adelantarse técnica y económicamente, en tal virtud el derecho de servidumbre faculta al titular minero para la cons-

1



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200261581

trucción, instalación y conservación de las obras, elementos y equipos que requiera su eficiente ejercicio. No obstante lo anterior, las servidumbres conllevan la obligación a cargo del beneficiario, de otorgar caución previa y de pagar al dueño o poseedor de los inmuebles afectados las indemnizaciones correspondientes; requisito sin el cual no se podrá ejercer.

Así las cosas, el titular minero interesado en ejercer una servidumbre minera deberá acudir al alcalde del municipio donde se encuentran los predios objeto de la servidumbre para adelantar el procedimiento establecido en el Decreto 2655 de 1988, que dispone:

*"Artículo 167. PAGOS DURANTE LA EXPLORACION. Antes de iniciar **trabajos de exploración** en terrenos de propiedad particular o en terrenos baldíos ocupados por colonos, se dará aviso al propietario u ocupante, directamente o por medio del alcalde. Estos no podrán oponerse, pero sí pedir ante el mismo funcionario, que se fije al explorador una caución previa que garantice el pago de los perjuicios que pueda causarles.*

Esta caución será real, bancaria o de una compañía de seguros.

La determinación de la caución se hará por el alcalde previo concepto de un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o de un perito escogido de la lista del Juzgado Municipal. Esta decisión será apelable ante el Gobernador, Intendente o Comisario en el efecto devolutivo.

La ocupación de terrenos en este caso, deberá pagarse por trimestres anticipados a menos que los trabajos exploratorios terminen antes, y sin perjuicio de la restauración de dichos terrenos que debe hacerla inmediatamente. Los daños que se ocasionen a los demás bienes deberán resarcirse al ser causados. "

(...)

Artículo 179. AVISO A DUEÑOS Y OCUPANTES. El ejercicio de las servidumbres estará precedido de aviso formal al dueño u ocupante del predio sirviente, dado directamente o por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación a aquellos en forma personal o por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio. Surtido este aviso, el minero con el auxilio del alcalde, podrá ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos, a menos que el dueño u ocupante solicite constituir caución previa en los términos del artículo siguiente.

En caso de terrenos ocupados por personas distintas del propietario, bastará que el aviso se dé a aquellas, quienes están obligadas a comunicársela al dueño. En caso de terrenos baldíos ocupados por colonos el aviso se dará a éstos.



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261581

Dentro de los dos (2) días siguientes a partir de la fecha de fijación del aviso, se le nombrará al propietario u ocupador un curador ad litem con el cual se practicarán las notificaciones respectivas, y se proseguirá práctica de todas las diligencias a las cuales se refieren los artículos siguientes.

Artículo 180. CAUCION PREVIA. El propietario u ocupante del predio sirviente, en cualquier tiempo, podrá pedir al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene al minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuere constituida. Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del termino antes mencionado, oirá el concepto del evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito de la lista del Juzgado Municipal.

El dictamen será rendido por los peritos dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, el Alcalde en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha del dictamen, procederá a nombrar y posesionar un perito tercero y le fijará un plazo para la presentación del dictamen, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de su posesión. El perito tercero podrá ser nombrado por el Alcalde sorteándolo de la lista de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal o en defecto se podrá designar a un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana y sus honorarios serán sufragados por los interesados por partes iguales.

Cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución.

El trámite respectivo se hará de acuerdo con el artículo 414 numeral 6º del Código de Procedimiento Civil.

"Artículo 181. REGLAS PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA CAUCION Y LAS INDEMNIZACIONES. Para el señalamiento del monto de la caución de que trata el artículo anterior, así como de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres, se deberán seguir las siguientes reglas:



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261581

a) Se atenderá en forma objetiva, al valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados por el ejercicio de la servidumbre y no a la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni a la calidad y valor de los minerales por extraerse, ni a la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;

b) Si la ocupación del terreno fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo, o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor de uso de la parte ocupada;

c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimara el valor de su uso por el tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería y se deberán pagar las indemnizaciones por períodos anticipados de tres (3) meses si la ocupación fuere permanente el valor de uso del terreno se Pagará al contado.

Para estos efectos hay ocupación transitoria cuando sobre el inmueble sirviente se instalan y operan obras, equipos y elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia en el predio no pase de dos (2) años. Se entiende que hay ocupación permanente cuando se instalan o construyen obras, equipos o elementos que no pueden removerse por su misma naturaleza y ubicación, sin destruirlos o sin deterioro del terreno o que están destinados al servicio de las labores mineras por un tiempo superior al antes mencionado.

Artículo 182. FIJACION Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES. El monto de las indemnizaciones será fijado por el alcalde en providencia inapelable.

Si el industrial minero o el propietario u ocupante no estuvieren de acuerdo en el monto de la indemnización o en su forma de pago señalados por el alcalde, podrán pedir su fijación definitiva por el Juez Municipal, mediante el proceso abreviado del Libro 3º, Título XXII del Código de Procedimiento Civil. Cuando el monto mencionado fuere superior al valor de trescientos (300) salarios mínimos mensuales, conocerá del negocio el Juez del Circuito.

En este juicio, además de las pruebas solicitadas por las partes decretadas de oficio habrá lugar a la práctica del avalúo pericial de los perjuicios ocasionados con intervención de tres peritos: uno designado por cada parte en el término de dos días y un tercero designando por los dos anteriores. El Juez nombrará los peritos que no puedan designarse en la forma mencionada. Los peritos rendirán su dictamen en el término de diez (10) días, contados a partir de su posesión."



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261581

De conformidad con las normas en cita se tiene que para el ejercicio de las servidumbres a que tiene derecho el titular de un contrato de concesión regido por el Decreto 2655 de 1988, el mismo deberá iniciar dando aviso formal al dueño u ocupante del predio sirviente, directamente o por medio del alcalde, quien deberá notificar a aquel en forma personal o por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio. Surtido este aviso, el minero con el auxilio del alcalde, podrá ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos, a menos que el dueño u ocupante solicite constituir caución previa.

En este sentido el propietario u ocupante del predio sirviente, está facultado para pedir en cualquier tiempo al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene al minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuere constituida.

Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del término indicado, oirá el concepto del avaluador o del perito, acatando las reglas señaladas en el artículo 181 del Decreto 2655 de 1988.

En este estado de las cosas, cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución, trámite que se deberá surtir de conformidad con las normas de Procedimiento Civil.

Finalmente cabe desatacar según lo preceptúa el artículo 166 del Decreto 2655 de 1988, que no habrá lugar a gravar con servidumbres en favor de la minería en perjuicio de las obras y servicios públicos o de zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan las actividades mineras de acuerdo con lo previsto en este Código.

Así las cosas, para el ejercicio de las servidumbres requeridas para el eficiente ejercicio de las actividades mineras en títulos regidos bajo el Decreto 2655 de 1988, deberá estar-se al procedimiento y reglas previstas en el Capítulo XX de dicha norma.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015,



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



20171200261581

Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261581

en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: **1049603363** Colocar nombre completo y cargo de quien elaboró el oficio. En caso de ser quien firma se escribe "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **03-10-2017 08:24 AM**

Número de radicado que responde: **20179020036532**.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica